

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

543

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229 DE 2019”

La Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que por medio de la Resolución No. 254 de 2015 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Organización Terpel S.A. para manejo de las aguas residuales generadas del funcionamiento de la Estación de Servicio Terpel PIMSA ubicada en Malambo-Atlántico identificada con NIT 830.095.213-0 donde se estableció lo siguiente:

“...ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso da vertimientos líquidos de la ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificado con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el señor JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA, para el funcionamiento de la EDS TERPEL PIMSA derivados de la disposición final de aguas residuales industriales y domesticas generadas en la ejecución de la actividad de distribución de combustibles y derivados del petróleo y que son descargadas al alcantarillado del Municipio de Malambo Atlántico ubicado en los puntos XE00922265 Y N01707510.

PARAGRAFO CINCO: El presente permiso se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. El permiso de vertimientos líquidos otorgados, a la Organización TERPEL S.A. identificado con NIT 830.095.213-0, solicitado por el señor JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA, en su condición de apoderado identificado con la cédula de ciudadanía No 72.146.29, para el funcionamiento de la EDS TERPEL PIMSA, quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*1. Realizar **anualmente un (1) caracterización** de las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio durante la vigencia de término del permiso otorgado, dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales. Los parámetros a evaluar son los siguientes: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales, Coliformes fecales, DBO₆, DQO, Grasas y/o Aceites, Nitritos, Nitratos, Sólidos Suspendidos totales. Se debe tomar una muestra compuesta de **cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por cinco (5) días consecutivos de muestreo**. En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*

El primer monitoreo se deberá realizar a los tres meses posterior al otorgamiento del permiso de Vertimientos líquidos.

2. Enviar las caracterizaciones de las aguas residuales estos deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, razón por la cual la Estación de Servicio debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

3. Presentar certificados de la limpieza del sistema de Trampa de grasas de forma trimestral, además adoptar una adecuada operación de los sistemas de recolección y tratamiento del agua residual industrial se debe contar, como primera medida, con un buen programa de mantenimiento de sistema de segregación de corrientes (cárcamos, cunetas, etc.) que permitan un funcionamiento adecuado y la minimización de los residuos industriales; adicionalmente, se deben realizar mantenimientos periódicos a las trampas, los cuales contemplan la remoción de los sólidos y grasas retenidos en las diferentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

543

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229 DE 2019”

estructuras, tales como el sumidero corrido en las rampas de lavado, la trampa de sedimentos, la trampa de grasas y la caja de aforo.

4. Presentar una copia cada seis (6) meses del contrato vigente o los tres (3) últimos recibos de la empresa contratada para el transporte y disposición final de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la Estación de Servicio “PIMSA” Organización Terpel S.A.

5. Realizar semestralmente un mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales, de igual forma debe disponer adecuadamente con una empresa especializada para los lodos extraídos del sistema de tratamiento y entregar el registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la disposición final que se le vaya a dar a los lodos generados.

6. Suspender el ingreso de agua para la limpieza de las trampas de grasas, sistema de tratamiento y asegurarse que cada compartimiento quede cerrado (válvulas cerradas), es decir, no circule líquido, especialmente entre el desnatador y los demás compartimientos.

7. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente y deberá tomar como Autogestión la Guía ambiental para Estaciones de Servicio adoptada por la Resolución 1023 de 2005 con el fin de agilizar el cumplimiento de las normas ambientales. (...)

Que posteriormente a través de la Resolución No. 109 de 2019, la CRA modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 254 de 2015, así:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas otorgado mediante Resolución No. 00524 del 05 de mayo de 2015 (Notificado el 21 de mayo de 2015), por esta Autoridad Ambiental a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (E.D.S. PIMSA) con NIT: 830.005.213-0, representada legalmente por Jaime Acosta Madiedo Vergara, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., (E.D.S. PIMSA) con NIT: 830.095.213-0, representada legalmente por el señor JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA, o quien haga sus voces al momento de la notificación del presente proveído, para el vertimiento de (ARnD) de cuatro (4) islas de suministro de combustibles líquidos y zona de almacenamiento de combustibles líquidos al sistema de alcantarillado ubicado en las siguientes coordenadas N 1690713,18-E924225,00 con un caudal = 0.005 m³/seg. caudal = 0.18 m³/hora, Caudal = 432 m³/día, Caudal = 26.280029 m³/mes y Caudal = 157785 m³/año. Tiempo de descarga de (24) horas, flujo Intermitente y una frecuencia de 30 días/mes.” (...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto N° 00002229 de 2019, a través del cual se realizaron requerimientos a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -ESTACIÓN DE SERVICIOS PIMSA-, identificada con NIT 830.095.213-0.

El Auto N° 00002229 de 2019, fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2020, concediéndole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, para que si ha bien tiene el interesado presentare el recurso de reposición.

Que el señor DANIEL ALFONSO PEREA VILLA identificado con Cédula de ciudadanía N°79.778.039, actuando en calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -ESTACIÓN DE SERVICIOS PIMSA-, presentó recurso de reposición el día 29 de enero de 2020, a través del radicado R-0000768-2020.

En la actualidad la Resolución N°357 del 4 septiembre de 2020, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se resolvió lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

543

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229 DE 2019”

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0254 del 8 de mayo de 2015, modificada por la Resolución No. 0109 de 2019, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificado con NIT No. 830.095.213-0, deberá continuar realizando las caracterizaciones de los vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público provenientes de la EDS PIMSA (...) “.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que, una vez verificado el escrito de recurso presentado, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y procedencia, en consecuencia, se prosigue al estudio de fondo de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente.

DEL ESCRITO DE RECURSOS.

El recurrente manifiesta en su escrito lo siguiente:

“... Solicitamos amablemente que se evalúe el cumplimiento de lo requerido en los numerales a, b, c y d del artículo segundo que señala lo siguiente:

“a. Deberá, presentar semestralmente ante esta corporación, lo establecido en la resolución 254 de mayo 8 de 2015, por medio de la cual se renueva permiso de vertimiento”. (Subrayas fuera de texto).

“b. Deberá, realizar la caracterización de las aguas residuales no domesticas semestralmente a la salida del sistema de tratamiento, los parámetros a monitorear son los establecidos en la Resolución No 631 del 2015 articulo 11 y compararlos con el articulo 16 vertimiento alcantarillado”. (Subrayas fuera de texto).

“c. Deberá, tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo. El análisis deber ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, a fin de determinar la calidad de las aguas que son enviadas al sistema de alcantarillado”. (Subrayas fuera de texto) ...

“d. Deberá, informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos”. (Subrayas fuera de texto).

“e. Deberá, anexar a la caracterización de las aguas residuales, las hojas de campo. Protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se solicita a esta corporación ambiental para que revise el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, teniendo en cuenta que Organización Terpel viene dando cumplimiento a las obligaciones interpuesta en la resolución No 254 de mayo 8 de 2015.

Igualmente, se tiene pendiente de respuesta por parte de la C.R.A a la solicitud del desistimiento (pérdida de fuerza ejecutoria) al permiso de vertimiento antes mencionado mediante radicado No 0007115 del 09 de agosto de 2019. ...”

DE LAS PRUEBAS.

Téngase como pruebas las siguientes:

a) La totalidad del expediente 0802-270.

b) El Auto N° 00002229 de 2019.

c) El escrito de recursos, presentado el 29-01-2020 con Radicado No. R- 0000768-2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229 DE 2019”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...” (subrayado es nuestro).

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución 631 de 2015 establece en su Artículo 2º: *“DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).”

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

543

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229 DE 2019”

superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Es importante analizar de qué manera se aplicó la suspensión de actividades de la Corporación como consecuencia de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 a propósito de la situación generada por el COVID – 19 y lo establecido por el Ministerio de la Protección de Salud y Protección Social en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Para lo anterior es importante señalar que la C.R.A. promulgó la Resolución 123 de 2020 en virtud de la cual suspendió los términos administrativos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020. Posteriormente, mediante la Resolución 132 de 2020 la Corporación amplió dicho término de suspensión hasta el 13 de abril de 2020.

Finalmente, mediante el Artículo Quinto de la Resolución 142 de 2020 la Corporación adicionó el Artículo Décimo Octavo a la Resolución 123 de 2020 indicando que *“las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexas en medio magnético la documentación exigida. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, todos los términos administrativos fueron reiniciados al día siguiente de la publicación de la Resolución 142 de 2020, salvo aquellas que requirieran visitas técnicas. Es decir, a partir del 8 de abril de 2020 todos los términos administrativos relacionados con trámites ambientales adelantados en la C.R.A. fueron reiniciados.

Una vez expuesto lo anterior se procede al análisis de la decisión que adoptará la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Inicialmente se informa al recurrente que el objeto de estudio en el recurso de reposición se circunscribe exclusivamente a lo contenido en el Auto No. 00002229 del 2019 y a lo manifestado por el recurrente en su recurso frente a dicho acto administrativo.

Por lo anterior, respecto al punto IV del acápite de hechos, en el que señala que mediante Radicado No. 7115 del 09 de agosto de 2019, presentó solicitud de desistimiento de la Resolución No. 000254 del 08 de mayo de 2015, es necesario indicar que esta autoridad se pronunció acerca de sus pretensiones a través el Oficio No. 5836 del 2 de septiembre de 2019 y posteriormente en la Resolución N°357 del 4 septiembre de 2020.

En este orden de ideas, procedimos a verificar el contenido del expediente 0802-270, evidenciándose que mediante el Auto No. 00002229 del 2019 se requirió a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A la presentación de las caracterizaciones de aguas residuales generadas por la Estación de Servicios (EDS PIMSA) con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros a monitorear establecidos en la Resolución No. 631 del 2015.

Lo anterior resulta relevante dado que la Resolución N° 357 del 4 de septiembre de 2020, declaró la pérdida de ejecutoria del mencionado Permiso de Vertimientos, en razón a que cumplieron los presupuestos fácticos y legales contenidos en la Ley 1955 de 2019. No obstante, esta autoridad consideró que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT No. 830.095.213-0, debe realizar las caracterizaciones de los vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público provenientes de la EDS PIMSA.

Ahora bien, resulta relevante señalar que, frente a los usuarios del servicio público de alcantarillado, el Artículo 2.2.3.3.4.1.17 del Decreto 1076 de 2015, señala:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229 DE 2019”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que así mismo, el Artículo 2.2.3.3.4.18 ibídem, contempla:

Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

543

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229 DE 2019”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Que, en virtud de lo establecido en los artículos señalados, es obligación de los usuarios de carácter comercial, industrial, oficial y especial del servicio público domiciliario de alcantarillado, cumplir la norma de vertimiento y por ende realizar las caracterizaciones de sus vertimientos, por lo que será obligación de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, presentar las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas al alcantarillado público, provenientes de las actividades de la EDS PIMSA.

Así las cosas, se procederá a ratificar solo los apartes y argumentos el Auto No.2229 de 2019, relacionados con la obligación de presentar caracterizaciones de sus aguas residuales pues, como se vislumbró, su aplicación o interpretación provienen de la normatividad ambiental, y se descarta que exista algún tipo de requisito exigido por fuera de lo establecido en la ley.

Finalmente, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, la Corporación, considera pertinente modificar parcialmente el Auto No. 2229 de 2019 en cuanto a los apartes y argumentos obligaciones referidas al cumplimiento de la Resolución No. 000254 del 08 de mayo de 2015 y modificada por la Resolución No. 109 de 2019, por las razones que se han expuesto en este acápite.

Que, en mérito a lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el dispone segundo del Auto N° 00002229 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara así:

“(…) SEGUNDO: La Organización Terpel S.A – Estación de Servicios PIMSA, identificada con el NIT 830.095.213-0, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Deberá, presentar semestralmente, la caracterización de las aguas residuales no domésticas a la salida del sistema de tratamiento, monitoreando los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, Artículo 11 comparándolos con el Artículo 16 de Vertimientos de alcantarillado.*
- c. Deberá, tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo, cuyo análisis debe ser realizado por un laboratorio que esté acreditado ante el IDEAM, a fin de determinar la calidad de las aguas que son enviadas al sistema de alcantarillado.*
- c. Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días hábiles de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*
- d. Deberá anexar a la caracterización de las aguas residuales, las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y hojas originales de los análisis de laboratorio (...).”*

SEGUNDO: Las demás normas del Auto No. 00002229 de 2019 quedarán vigentes.

TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

543

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. CONTRA EL AUTO No. 00002229
DE 2019”

PARAGRAFO: El señor DANIEL ALFONSO PEREA VILLA con CC: 32.728.466 en calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -ESTACIÓN DE SERVICIOS PIMSA-, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. El señor DANIEL ALFONSO PEREA VILLA en calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -ESTACIÓN DE SERVICIOS PIMSA- deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, por encontrarse agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los,

07 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0802-270.
P. LEscorcia
R. Karcon